

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se sometió el expediente instruido por virtud del recurso dealzada interpuesto por D. Ramon García Raya en contra de una providencia de ese Gobierno de provincia sobre un incidente en la legitimacion de roturaciones de terrenos en término de Marbella, con fecha 20 de Setiembre último dice á este Ministerio lo que sigue:

«Exemo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion por orden de S. M., resulta:

Que D. Ramon García Raya, vecino de Marbella, provincia de Málaga, solicitó del Ayuntamiento de la primera ciudad en 4 de Octubre de 1862 la dacion á censo de 65 fanegas de tierra roturadas en el mismo término, é instruido el oportuno expediente fueron apreciadas en 1.087 reales 50 céntimos.

Practicadas nuevas diligencias con sujecion á lo prescrito en Real orden de 4 de Noviembre del mismo año, se tasó de nuevo el terreno en 15 de Junio de 1864 por peritos facultativos nombrados por el Gobernador y por el interesado, quienes fijaron el capital en 10.585 reales y la renta en 423'40.

En tal concepto se autorizó la legitimacion de la propiedad de los terrenos roturados por Real orden de 31 de Enero de 1866, de conformidad con lo consultado por el Consejo; mas como el interesado solicitase en 4 de Julio de 1874 un

nuevo aprecio de la finca por la desproporcion de los avalúos anteriores, la Comision provincial, previo informe favorable del Ayuntamiento, accedió á tal pretension, tasándose el terreno por peritos de la localidad en 527 pesetas 50 céntimos, acordando la expresada Corporacion que se otorgase la correspondiente escritura en los términos que dispuso la Real orden de 31 de Enero de 1866.

Por auto del Alcalde de Marbella de 24 de Mayo de 1877 se mandó practicar un cuarto aprecio, por suponer que habia habido error en el llevado á efecto por orden de la Comision provincial; mas como el Ayuntamiento no lo estimase así, se alzó el Alcalde para ante el Gobernador.

Esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision expresada, decretó en 6 de Agosto del mismo año no haber lugar á la apelacion interpuesta por el Alcalde, por tratarse de un asunto pasado en autoridad de cosa juzgada desde que se dictó la Real orden de 31 de Enero de 1866; ordenando, en su virtud, que se practicase la liquidacion de lo que García Raya adeudaba por réditos de los 10.585 rs., ó sea á razon de 423 años.

El interesado se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se deje sin efecto el decreto del Gobernador, en cuanto por él se revocaron los acuerdos tomados por la Comision provincial y Ayuntamiento de Marbella, y que de conformidad con los mismos se le otorgue la escritura de legitimacion y liquiden los réditos del censo con sujecion al último aprecio de los terrenos.

Estima el recurrente viciosa la apelacion interpuesta por el Alcalde, en razon á que la ley no reconoce en estos funcionarios otra facultad que la de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, y como el adoptado por el de Marbella no tuvo más objeto que ratificar y acatar lo resuelto por la Comision provincial, entiende que el de esta Corporacion fué ejecutivo, puesto que no se interpuso contra él recurso alguno.

Las razones expuestas estarian en su lugar si el procedimiento últimamente seguido no adoleciese de irregularidades que lo invalidan.

Con efecto, la Real orden de 31 de Enero de 1866, que aprobó la legitimacion de los terrenos de que se trata sobre la base del aprecio hecho en 15 de Junio de 1864, puso fin al expediente, y no cabe en buenos principios practicar nuevas diligencias que alterasen los tipos del avalúo aceptados y consentidos por el recurrente.

La desproporcion notada entre el primero y segundo aprecio pudo bien ser objeto de reparo á su debido tiempo; pero solicitar su reforma ó rectificacion á los diez años de avalúo definitivo, cuando la Real orden del año de 1866 se habia hecho firme, es de todo punto insostenible.

En vano se alega que durante la prolongada ausencia del recurrente en Filipinas se habian perdido las plantaciones en que se hizo consistir el principal valor de la finca, pues sobre ser tal desmerecimiento imputable al poseedor de la misma, no sería justo que por la incuria ó abandono de este ó de sus apoderados ó administradores

sufriesen menoscabo los intereses generales. Incompetentes fueron, por tanto, la Comision provincial y el Ayuntamiento de Marbella para autorizar un tercer aprecio; así es que el Alcalde obró acertadamente poniendo en conocimiento del Gobernador la irregularidad cometida, para que como delegado del Gobierno impidiese la infraccion de la ley y el perjuicio de los intereses generales.

Procede, pues, en concepto de la Seccion, desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1878. — Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: A consecuencia de haberse desplomado una parte de las obras que por contrata se estaban verificando en la casa Hospicio de Sa'amanca, la Diputacion provincial, en vista del informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia, á quien se encomendó el reconocimiento del edificio, y por las razones que constan en el expediente, acordó en 17 de Enero de 1877 separar de sus destinos al Arquitecto provincial, al aparejador y al sobrestante de dichas obras, y que se procediese á instruir el oportuno expediente á fin de averiguar

á quien ó á quienes debía imputarse el siniestro, determinando la cuantía del mismo y la responsabilidad que á cada uno de los causantes pudiera corresponder.

No conformándose D. José Secall, que servía el cargo de Arquitecto de la provincia, con esta resolución, acude á V. E. suplicando que la deje sin efecto, para lo cual, despues de extenderse en rebatir los fundamentos de ella, de presentar varios documentos en apoyo de sus asertos, y de sostener que, como mero inspector de las obras no debe caberle responsabilidad alguna, dice que no puede ser separado de su destino mientras no se llenen los requisitos señalados en los artículos 43 al 47 del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1860, que no ha sido derogado como supone la Diputación provincial por ninguna disposición posterior, pues el decreto de 18 de Setiembre de 1869, al suprimir los Arquitectos provinciales, no hizo mas que trasladar á las Diputaciones las facultades que acerca del nombramiento, corrección y separación de tales funcionarios tenía el Gobierno en virtud de las prescripciones anteriores.

Despues de informar la Comisión y el Gobernador en pró del acuerdo apelado, ese Ministerio del digno cargo de V. E., á petición del interesado, remitió el expediente á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la cual propuso que dos Arquitectos reconociesen el edificio; y hecho así, y manifestado por la Academia que aceptaba el dictámen de dichos Facultativos, en Real orden de 12 de este mes se pasó el expediente á la Sección.

De propósito, y por conceptuarlo innecesario para la resolución que V. E. ha de dictar, no se ha hecho cargo la Sección del cúmulo de razones aducidas por la Diputación provincial en apoyo de su acuerdo, y por el apelante en defensa del derecho de que se cree asistido, porque todas ellas se encaminan á dilucidar si este cometió la falta que dió margen á su separación, y al carácter y atribuciones que tenía respecto de la obra; y entiende la Sección que para resolver el expediente sólo es preciso depurar si la Diputación provincial tuvo facultades para destituir al interesado del cargo que ejercía, sin necesidad de atemperarse á lo dispuesto en el reglamento de 14 de Marzo de 1860; es decir, si se halla ó no vigente esta disposición.

La Sección entiende desde luego que no se halla en vigor, y espera demostrarlo fácilmente.

El reglamento de que se trata fué dictado para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, que creó la clase de Arquitectos de provincia, los cuales debían ser nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales. El Gobierno de 1869, observando que los preceptos de la mencionada disposición no guardaban armonía con la ley orgánica de Diputaciones ni con el espíritu descentralizador que la informaba, expidió el decreto de 18 de Setiembre del citado año, en cuyo artículo 1.º se declaraba suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada en 1858.

El decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 concedió á las Diputaciones provinciales la facultad de elegir y separar á todos sus empleados y dependientes; y unido á esto que el art. 15 del mencionado decreto de 18 de Setiembre de 1869 dispuso que los que entonces servían los cargos de Arquitectos provinciales entregasen á los de las Diputaciones ó á las personas que estas designasen los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales, lo cual equivalía á declararlos desde luego separados de sus cargos, segun lo demuestra la circular dictada por la Dirección general de Administración local en 30 del mismo mes, hay que concluir que virtualmente desde la publicación del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y expresamente desde la del decreto de 18 de Setiembre de 1869, quedaron derogadas las disposiciones, así del decreto de 1858 como las del reglamento de 1860.

Y una prueba de que esto es exacto se halla en que la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, además de conferir á las Diputaciones provinciales las mismas facultades que la de 1868 acerca de la elección y separación de los empleados pagados con fondos provinciales, juzgó conveniente estatuir, y así lo hizo en la primera de sus disposiciones transitorias, que los empleados que hubiesen obtenido sus destinos por oposición no podrían ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruirá con su audiencia. Este beneficio no era, sin embargo, extensivo á todos los empleados que hubiesen alcanzado sus plazas mediante oposición, pues conforme se declaró en la Real orden de 29 de Enero de 1874, sólo tenía por objeto dejar á salvo hasta cierto punto los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, reconocidos en el de 18 de Noviembre siguiente, respecto de aquellos que á la publicación

de la ley orgánica provincial de 1870 sirviesen destinos ganados por oposición.

Tal privilegio no era en manera alguna, aun cuando el interesado sostenga lo contrario, extensivo á los empleados facultativos por el solo hecho de reunir esta circunstancia, sino que para disfrutarlo se requería haber obtenido el cargo previa oposición; no alcanza, pues, á D. José Secall, al menos mientras no justifique fué nombrado Arquitecto de la provincia despues de llenar dicho requisito, lo cual no es presumible, porque de otra suerte lo alegraría en el recurso.

Tampoco ampara á D. José Secall el párrafo tercero, base 9.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que se hallaba vigente cuando la Diputación provincial dictó el acuerdo apelado, porque únicamente se refiere á los funcionarios provinciales nombrados previa oposición; y como por lo dicho anteriormente el interesado no debe hallarse en este caso, es incuestionable que aun cuando el cargo que desempeñaba fuese facultativo, la Diputación pudo separarle de él, ni mas ni menos que á cualquiera otro de sus empleados que no tenga este carácter, una vez que la ley solo ampara los derechos adquiridos de los funcionarios provinciales, facultativos ó no, que hayan sido nombrados mediante oposición; es decir, que aun para los que reúnan esta circunstancia es indispensable que hayan sido declarados previamente inamovibles para que no sea potestativo deponerles de sus destinos.

Habiendo, pues, recaído el acuerdo apelado en materia de exclusiva competencia de la Diputación provincial, y no apareciendo que al adoptarle se faltase á ninguna ley, opina la Sección que procede desestimar el recurso »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Nalda, queriendo dar una prueba de gratitud y confianza á Doña Simona Leceta, viuda del Depositario de fondos municipales, resolvió en 17 de Febrero de este año nombrarla para dicho cargo.

Los Concejales D. Eustasio Castellanos y D. Manuel Ruiz, que

durante la sesión manifestaron que lo procedente era anunciar la vacante, y si ningun vecino quería el empleo, declararle concejil, se alzaron ante el Gobernador de Logroño contra el acuerdo del Ayuntamiento, porque el Depositario que habia fallecido era padre político del Alcalde y desempeñó el destino solo de nombre, pues el verdadero Depositario era el Alcalde, con quien vivía aquel; porque esta misma circunstancia concurre en Doña Simona Leceta, la cual es además casi ciega y cuenta 70 años de edad; y porque como el Ayuntamiento recauda los consumos por Administración, no podían, por el buen nombre de la Municipalidad, consentir que los cargos de Administrador y Depositario estuviesen de hecho reunidos en una misma persona.

El Ayuntamiento informó que Doña Simona Leceta no cuenta 70 años, ni es ciega; que aun cuando habita en el mismo edificio que el Alcalde, cada uno vive en piso separado; y por último, que la interesada merece toda la confianza de la Corporación.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, revocó el acuerdo apelado y ordenó al Ayuntamiento que encargando interinamente á un Concejil de la Depositaria, nombrase á la persona que hubiese de servirle en propiedad, ateniéndose á las disposiciones de la ley.

Los fundamentos de esta resolución fueron que no se halla establecido en la legislación actual ni en ningun reglamento que las mujeres sean aptas para desempeñar destinos públicos de la naturaleza del de que se trata; y que cuando al fallecimiento de un Depositario no se preste ningun vecino á servir el empleo mediante la prestación de fianza, el Ayuntamiento debe nombrar interinamente á un Regidor para desempeñarle, porque entonces el cargo se hace concejil.

El Ayuntamiento pidió al Gobernador que volviese sobre la anterior providencia, porque la ley al encomendar á las Municipalidades la recaudación y administración de fondos municipales y declararlas responsables de ellos, las facultaba para nombrar y separar libremente á los agentes que intervienen en dichas operaciones; porque en Doña Simona Leceta no se buscaron sino garantías morales y pecuniarias y aptitud de celebrar el contrato civil de depósitos, para lo cual son hábiles las mujeres viudas mayores de edad, y porque cobrar y pagar no es ejercer funciones políticas.

La Autoridad gubernativa contestó al Ayuntamiento que se atuviese á lo dispuesto, y no inquietan-

dose este, el Alcalde acude á V. E. suplicándole que se sirva dejar sin efecto la resolución de que se trata.

La Sección, al dar cumplimiento á la Real orden de 7 del actual, con la que V. E. se ha servido remitirle el expediente, es de parecer que debe mantenerse la providencia apelada.

Las leyes y disposiciones vigentes no llaman á las hembras al desempeño de funciones públicas ni concejiles; cuando el legislador ó los reglamentos han reconocido en aquellas aptitud para servir algún destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, lo han consignado de una manera taxativa, y como la ley orgánica de Ayuntamientos no establece que las mujeres puedan tener á su cargo la Depositaria de los fondos del Municipio, es evidente que no es posible conferirlas aunque reúna todas las circunstancias que el Ayuntamiento reconoce en Doña Simona Leceta, y tenga como ésta capacidad legal para celebrar contratos civiles.

Prescindiendo, pues, de otras razones que la Sección podía exponer á la consideración de V. E., así acerca de las cuestiones que, dada la manera de ser de la sociedad actual, resultarían tal vez si se accediese á la instancia del Ayuntamiento, como respecto al próximo parentesco de la agraciada con el Alcalde, cree que se debe desestimar el recurso, y prevenir al Ayuntamiento, según lo hizo acertadamente el Gobernador para la provisión de la plaza de Depositario, se atempere á lo prevenido en el artículo 157 de la ley de 2 de Octubre de 1877.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1878. — Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Núm. 3168.

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 18 de Octubre de 1878.

Presidencia del Sr. Belmonte.

Señores que asistieron:

Arriero, de Hombro, Trevilla, Raon, Lopez Mogrovejo, Aguilar, Castiñeira, Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la

anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Acceder á la solicitud de doña Francisca Antolines y D. Rafael Cabanás pidiendo la salida de la Casa Socorro-hospicio de las acogidas Antonia Gonzalez, Ramona Gonzalez Lain y Francisca Bezares Alonso y San Martín para que puedan dedicarse al servicio de sus respectivas casas.

Conceder el ingreso en la Casa Socorro-hospicio á dos hijos de Dolores Arjona, viuda y vecina de Aguilar; otro de Francisco Torres y Antonia Aguilar, vecinos de Montilla, dos de Francisca Tallon, vecina de Priego, y á Juan Rodriguez, domiciliado en esta capital; y en la Casa central de Expósitos, á otro hijo de la referida Francisca Tallon.

Suprimir la hijuela de expósitos de Pozoblanco, y adoptar las disposiciones oportunas para la traslación de los acogidos, documentos y enseres á la central, y rendición de cuentas de los administradores de dicha hijuela.

Nombrar capataz de peones camineros de la carretera de la cuesta del Espino á Málaga á Alfonso Moreno, en reemplazo de Joaquín Colodrero.

Disponer se proceda á la recepción definitiva y liquidación general de las obras del ramal de carretera de Espiel á la de Córdoba á Almadén, y á la de otro de la de Villaharta á la de Córdoba á Almadén.

Aprobar el expediente de expropiación de los terrenos necesarios para la construcción del tercer trozo de la carretera de Nueva Carteya á Cabra y Llanos de Don Juan.

Disponer que para la primera reunión que celebre la Excm. Diputación se dé cuenta del expediente relativo á la construcción de la carretera de la Rambla á San Sebastián de los Ballesteros.

Aceptar la proposición hecha por D. Manuel Casana, para el suministro de cincuenta mil ladrillos con destino á las obras del cuartel de caballería en el sitio llamado del Marrubial, y que se hagan las oportunas gestiones para contratar en subasta pública ó por administración el material de dicha clase necesario, aumentando el precio hasta 16 reales el ciento.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, Ricardo Belmonte. El Secretario, Francisco Perez Aranda.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3198.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. Rafael Moreno Clavería, Jefe

honorario de Administración civil y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, respectivo al año económico de 1879 á 80, hago saber á todos los contribuyentes, vecinos de esta ciudad y hacendados forasteros, presenten en el plazo de quince días, contados desde su inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones de propiedad que cada cual haya tenido en sus casillas de riqueza, viniendo provistos para hacerlas de los títulos de dominio que posean; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar por su omisión.

Y para la general inteligencia de todos se publica y fija el presente en Aguilar á 24 de Noviembre de 1878. —Rafael Moreno.

Núm. 3203.

Alcaldía constitucional de Castro.

D. José Calderón y Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando en el período prescrito por las instrucciones vigentes para las operaciones preparatorias en que ha de basarse el repartimiento territorial del año próximo de 1879 á 80, he creído conveniente recordar á todos los contribuyentes que hayan tenido variación en sus propiedades rústicas ó urbanas, colonos y ganaderos, la obligación que les impone la Ley de presentar anualmente en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones por duplicado de su respectiva riqueza, así como á los depositarios, apoderados y administradores de fincas, lo que deberán hacer en el término de treinta días desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que si no lo efectúan, ó al hacerlo faltan á la exactitud debida, además de quedar incurso en las multas que determina la ley, pierden el derecho á reclamar del agravio que pudiera inferírseles en la evaluación que se practique.

Y á fin de que las presentadas relaciones contengan los datos que se requieren, designarán en ellas los linderos de las fincas y el nombre de los colonos, la calle y número de las casas, teniendo en cuenta que no se reconocerán como cultivadores más que á los que hayan hecho con los dueños de las fincas los contratos de arrendamiento, ni se autorizará variación de nombres sin que presenten los documentos de dominio registrados

en el de la propiedad, en los que conste la nota de exención ó de pago del impuesto de derechos reales: expresarán en dichas relaciones los que tengan predios en que hayan hecho plantaciones, la fecha en que realizaron esta mejora y el cultivo que tenían los terrenos antes de verificarla: los propietarios de fincas urbanas que hallan de emprender obras de construcción ó reedificación en las mismas lo expresarán en las relaciones para no dar lugar á que se le irroguen perjuicios.

Castro del Río 22 de Noviembre de 1878. —José Calderón y Corral.

JUZGADOS.

Núm. 3199.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto y término de veinte días se cita, llama y emplaza á Juan de Dios Rodríguez Castro, natural de Luque, vecino de Sevilla, de veinte y ocho años de edad, soltero, vendedor ambulante, de estatura cumplida, color moreno, ojos pardos, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, nariz y boca regular, cara larga, barba regular, para que comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se instruye por robo de caballerías con apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, y ruego á las autoridades civiles y militares, procedan á su detención poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Valentín de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Sebastián Pedraza.

Núm. 3200.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Anuncio.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: que existiendo diferentes efectos inútiles del ramo en los almacenes de la factoría de esta capital, como trapo de hilo, lana, algodón, etc., los cuales deben enagenarse en subasta oral según disposición del Excmo. señor Intendente de ejército y de este distrito de 23 del actual, se convoca por el presente á cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar el día 10 del próximo Diciembre á las 12 de su mañana en el local de la Comisaría de Guerra, calle de las Pavas número 8, bajo los tipos que estarán desde este día de manifiesto en dicha oficina.

Córdoba 26 de Noviembre de 1878. Alejandro Font Sanz.

ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia,

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta,» toda la legislación á ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, espedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y

verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa Maria, n.º 3. Precio, 20 rs.

BELLOTA.

En la dehesa de Pendollillas, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, se admiten cerdos granilleros y de á vara. Para tratar en esta ciudad, calle de la Palma núm. 5.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-peletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 rs

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañado su importe en libranzas ó sellos.

PEGUJARES.

Se repartirán en el cortijo de la Rinconadilla, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, en S. Miguel próximo. Para tratar, en esta ciudad calle de la Palma número 5, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interes antes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espendeden en la Imprenta de este periódico.

CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincia novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 do Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante la mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, existencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8 mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio. Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputacion de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal —D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputacion provincial.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargamentos, nóminas, estados comparativos, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba»